

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C. Julio catorce de dos mil veintidós

Ref: tutela No. 1100131030272022-00217-00 de JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL contra DIRECTOR CARCEL LA PICOTA, JURIDICA INTERNA Y EXTERNA, INPEC vinculándose al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela arriba referenciada con el siguiente estudio:

ANTECEDENTES :

LA ACCION Y EL DERECHO FUNDAMENTAL INVOCADO

El señor JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL accionante acude a esta judicatura, para que le sea tutelado su derecho Fundamental de petición.

Narra el accionante en sus hechos que: el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad mediante auto del 10 de junio de 2022 le reconoce como tiempo descontado de la pena 22 meses y 21 días de 24 meses de prisión que es su condena. Que al 30 de junio llevaría 23 meses 11 días mas y el Juzgado Primero requiere en el punto tercero del auto del 10 de junio de 2022 al Director del Comeb Carcel Picota para que en el improrrogable termino de tres días remita los comprobantes de actividades de trabajo en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver a la fecha o sea mayo y junio junto con las certificaciones de conducta que reposen en su hoja de vida a efectos de decidir sobre la redención punitiva.

Solicita que a través de este mecanismo se ampare el derecho fundamental de petición y Se ordene que la entidad accionada remita de manera inmediata los documentos ya que se encuentra pasados siete días de su pena por negligencia de los entes accionados

Admitido el trámite mediante providencia de julio seis de 2022 se notifico la parte accionada a través de correo electrónico, dando

respuesta únicamente el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad así:

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD.

Indica que Correspondió a ese juzgado la ejecución de la sanción de veinticuatro (24) meses de prisión, amén de la inhabilidad para el ejercicio de derechos y funciones públicas por igual lapso que, por los delitos de fuga de presos impuso a JULIÁN DAVID ESPINOSA SANDOVAL el Juzgado 37 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá en sentencia de 7 de noviembre de 2019.

Dice que por cuenta de esta actuación, el penado estuvo privado de la libertad el 12 de octubre de 2018 -garantías- y desde el 30 de abril de 2021 cuando se legalizó su captura para el cumplimiento de la pena hasta la fecha.

Señala que Dentro de la fase de ejecución se reconoció redención punitiva equivalente a tres (3) meses y veinticuatro (24) días en auto del 10 de junio de 2022, así como un abono de cinco (5) meses y quince (15) días que corresponde al tiempo que sobrepasó en la causa 2012-81048.

Refiere que En punto de la queja constitucional, de la lectura del libelo no se aprecia que el accionante achaque omisión alguna a ese despacho judicial y ello es así porque no ha formulado petición que esté pendiente de resolver, además, por cuando la reclamación constitucional está dirigida a la Oficina jurídica del COBOG según se extrae del escrito de tutela.

Es de aclarar que no corresponde a la Judicatura la inclusión de las personas privadas de la libertad a programas con fines de redención punitiva, así como tampoco la expedición de certificaciones que acrediten las labores que los condenados han desarrollado durante su permanencia en prisión, pues tal atribución es del resorte exclusivo de los establecimientos de reclusión, bien a través de su director ora por intermedio de la dependencia jurídica conforme lo prevé la Ley 65 de 1993 y la Resolución 7302 de 2005. Téngase en cuenta que es obligación de los reclusorios disponer lo pertinente para que periódicamente se alleguen a los juzgados de ejecución de penas la documentación necesaria para efectuar los reconocimientos de redención punitiva, subrogados o beneficios administrativos a que haya lugar. Así lo dispone el artículo 54 de la Ley 1709 de 2014 que modificó el artículo 76 de la Ley 65 de 1993.

Dice que la única redención de pena derivada del régimen ocupacional de la Penitenciaría reconocida al actor dentro de la

ejecución penal 2018-08583, data del día 10 de junio de 2022 donde se le abonó como descuento a su pena de prisión un total de 3 meses y 24 días por las actividades realizadas al interior de la Cárcel La Picota durante el lapso comprendido entre abril de 2021 a abril de 2022; luego, se advierte que desde aquella calenda no se han reconocido nuevos descuentos punitivos en favor de JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL en atención a que la Cárcel La Picota no ha tenido a bien remitir a esta agencia judicial los insumos documentales para con ese fin.

En consecuencia, como el Juzgado no ha amenazado con vulnerar los derechos fundamentales del actor y menos ha incurrido en conducta de tal naturaleza, solicita denegar el amparo constitucional en lo que a ese Despacho concierne dada la evidente ausencia de legitimidad en la causa por el extremo pasivo de la relación procesal, no así respecto a las directivas del reclusorio accionado, pues costumbre se ha vuelto, de los centros carcelarios, que ni siquiera mediando orden del juez constitucional optan por remitir los cómputos y demás documentos que les permiten a los internos acceder a los beneficios judiciales y administrativos, mostrando una verdadera desidia frente a su función administrativa, lo cual repercute directamente en la denegación de justicia.

CONSIDERACIONES:

Respecto de la acción ejercida por el perjudicado el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia consagra que: toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento breve y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Con respecto al derecho de petición este se ha consagrado como un derecho fundamental, de conformidad con el artículo 23 de la Carta Política, estableciendo:

“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución...”

Este derecho no implica que la resolución a darse sea favorable a lo solicitado, la obligación que le asiste a la Administración es dar una pronta resolución, para ello el legislador ha establecido unos términos en los cuales debe darse respuesta.

La respuesta al derecho de petición debe ser de fondo, oportuna,

congruente y tener notificación efectiva. Reiteración de jurisprudencia.

DEL CASO CONCRETO

La acción constitucional presentada por el señor **JULIAN DAVIDF ESPINOSA SANDOVAL** es con el fin de que por parte de la entidad accionada remita de manera inmediata los documentos ya que se encuentra pasados siete días de su pena por negligencia de los entes accionados.

Teniendo en cuenta que con el escrito de tutela solo se allego copia del auto de fecha |10 de junio de 2022 proferido por el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, en donde en el numeral tercero de la parte resolutive se ordena requerir al Director de Comeb la Picota para que en el termino de tres días remita los comprobantes de las actividades desempeñadas por el sentenciado en desarrollo del régimen ocupacional pendientes por resolver incluidas desde mayo de 2022, junto con las certificaciones de conducta que reposen en la hoja de vida a efectos de resolver sobre la redención punitiva. Y con base en ese auto es que el accionante solicita que a través de esta tutela se ordene su cumplimiento.

Al efecto ha dicho la alta corporación:

“Se ha dicho en reiteradas ocasiones que el derecho de petición se vulnera si no existe una respuesta oportuna¹ a la petición elevada. Además, que ésta debe ser de fondo. Estas dos características deben estar complementadas con la congruencia de lo respondido con lo pedido. Así, la respuesta debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Esto no excluye que además de responder de manera congruente lo pedido se suministre información relacionada que pueda ayudar a una información plena de la respuesta dada.

*El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². **Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental³.**”*

Como quiera que el accionante no allego prueba de haber presentado petición alguna ante el **DIRECTOR CARCEL LA PICOTA, JURIDICA INTERNA Y EXTERNA, INPEC**, como para exigir una

respuesta, por consiguiente el amparo solicitado no tiene prosperidad, ya que es el Juzgado Primero de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad, quien debe requerir el cumplimiento de la orden dada en el auto de junio 10 de 2022.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintisiete Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

Primero; **NEGAR** el amparo solicitado por **JULIAN DAVID ESPINOSA SANDOVAL** contra el **DIRECTOR CARCEL LA PICOTA, JURIDICA INTERNA Y EXTERNA, INPEC** y el **JUZGADO PRIMERO DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**.

Segundo: Notifíquesele a las partes este fallo por el medio más expedito.

Tercero: Envíese el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión en caso de no ser impugnado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,

MARIA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:
María Eugenia Fajardo Casallas
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 027 Escritural
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e0aad5297dbd81019e83dfaec951473fedbb9bbad94cafd0d9c7d6126de267**

Documento generado en 14/07/2022 07:42:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>